

Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; Delineantes de Obras Públicas, y Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas que prestan sus servicios en las Juntas de Puertos, en situación de supernumerario, pase a ejercer las funciones en activo.

Este aumento de plantilla, que desde un punto de vista económico es más aparente que real, tampoco incidirá en el gasto público, puesto que, aunque sus sueldos y retribuciones complementarias se percibirán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, el importe a que ascienden aquéllos deberá ser reintegrado por los Organismos en que presten sus servicios.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo a sancionar:

Artículo primero.—A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo once de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, se aumentan las plantillas presupuestarias de los Cuerpos al servicio de la Administración Civil del Estado, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que a continuación se determinan, en las plazas que para cada uno se señalan:

01	Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	100
02	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ...	170
03	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	145
04	Cuerpo de Ingenieros Industriales	8

Artículo segundo.—La plantilla presupuestaria de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; Delineantes de Obras Públicas, y Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas se incrementará, además de las plazas señaladas en el artículo primero, en las siguientes:

01	Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	101
02	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	58
03	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	30
06	Cuerpo Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas	12

Estas plazas se destinarán a cubrir las necesidades de este personal en las Juntas de Puertos y Comisión Administrativa del Canal de Sevilla-Bonanza y Puerto Autónomo de Huelva.

Artículo tercero.—Uno. Para la financiación de los gastos que originen las plazas creadas en el artículo primero de la presente Ley se darán de baja en los créditos de contratación las cantidades correspondientes, a fin de que no se produzca aumento de gasto público.

Dos. La financiación de los gastos que originen las plazas creadas en el artículo segundo será con cargo a los presupuestos de los Organismos autónomos en que prestan sus servicios, los cuales reintegrarán el coste total de las plazas al Presupuesto General del Estado.

Artículo cuarto.—La entrada en vigor de la presente Ley será de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, pero sus efectos económicos surtirán a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Durante el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se anunciarán dos convocatorias para cubrir, en turno restringido y de acuerdo con el siguiente cuadro, las vacantes de las plazas que se crean en el artículo primero.

Primera convocatoria:

01	Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	25
02	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	42
03	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	36
04	Cuerpo de Ingenieros Industriales	2

Segunda convocatoria:

01	Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	25
02	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	43
03	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	36
04	Cuerpo de Ingenieros Industriales	2

A dichas convocatorias podrá concurrir el personal que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley estuviera con contrato administrativo y en régimen de colaboración temporal y hubiera prestado servicios a la Administración al menos dos años ininterrumpidos, desempeñando funciones propias de los Cuerpos especificados en el artículo primero.

Dos. Durante el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se anunciarán dos convocatorias para cubrir, en turno restringido y de acuerdo con el siguiente cuadro, las vacantes de las plazas que se crean en el artículo primero:

Primera convocatoria:

01	Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	5
02	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	8
03	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	7
04	Cuerpo de Ingenieros Industriales	1

Segunda convocatoria:

01	Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	5
02	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	9
03	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	7
04	Cuerpo de Ingenieros Industriales	1

A dichas convocatorias podrán concurrir aquellos que sean funcionarios interinos y de carrera de algún Cuerpo del Estado, con destino en el Ministerio de Obras Públicas o en sus Organismos autónomos, que hubieren prestado al menos dos años de servicios ininterrumpidos en dichos Cuerpos y que posean los requisitos establecidos en la convocatoria.

Dada en Madrid a veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16433 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias.*

Advertido error en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1976, páginas 15622 y 15623, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, donde dice: «Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores)...», debe decir: «Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores)...».

MINISTERIO DE HACIENDA

16434 *CIRCULAR 765 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.*

En la reunión del 23 de junio de la Junta Superior Arancelaria, se aprobaron diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, las que afectan a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y con ello la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Asimismo, interesa separar, dentro del conjunto de los polímeros y copolímeros del estireno, el metacrilato-butadieno-estireno para mejor conocimiento del mercado, por lo que es preciso realizar la apertura estadística de la partida arancelaria 39.02.C-1 en dos posiciones y asignar a éstas el código numérico correspondiente.

En consecuencia esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente: -

Primero.—Subdividir la partida arancelaria 39.02.C-1 en dos posiciones estadísticas, con los textos y códigos numéricos que siguen:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
39.02.C-1	39.02.21.1	En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo: Metacrilato-butadieno-estireno.
	39.02.21.2	—: los demás.

Segundo.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
39.01.K	39.01.91.1	Poliésteres distintos de los alcidicos: no saturados.
39.01.L	39.01.91.2	—: saturados.
	39.01.93	Los demás, resinas epoxi (epóxido) incluidas las de «epoxiamina».
39.02.G.3	39.01.99	—: los demás.
	39.02.63	—: copolímeros de etileno-acetato de vinilo.
39.02.G.4	39.02.68	—: los demás: dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, industria del papel, industria del cuero o industrias similares.
	39.02.69	—: los demás.
84.15.A	84.15.01	Refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimento congelador-conservador: eléctricos, por compresión, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.
	84.15.02	—: eléctricos, por compresión, los demás.
	84.15.03	—: eléctricos, por absorción, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.
	84.15.04	—: eléctricos, por absorción, los demás.
84.15.B	84.15.05	—: no eléctricos.
	84.15.11	Muebles congeladores-conservadores, horizontales o verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación hasta 300 litros inclusive.
84.15.C.1	84.15.21	Los demás aparatos, máquinas y material para la producción de frío: equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos inclusive.
84.15.C.2	84.15.22	—: los demás: otros muebles congeladores-conservadores.
	84.15.29	—: los demás.
84.15.D.1	84.15.31	Partes y piezas sueltas: muebles para refrigeradores o congeladores-conservadores normalmente usados en los hogares.
	84.15.39	—: las demás.
84.40.A.1	84.40.01	Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria expresada en peso, de ropa seca, hasta seis kilogramos inclusive: automáticas y semiautomáticas.
	84.40.09	—: las demás.
84.40.B.1	84.40.11	Las demás máquinas de lavar: para ropa, con una capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a seis kilogramos.
	84.40.19	—: las demás.
84.40.C	84.40.21	Máquinas para la limpieza en seco.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
84.40.D	84.40.31	Máquinas y aparatos para secar: de uso industrial.
84.40.E	84.40.32	—: de uso distinto del industrial.
	84.40.41	Máquinas y aparatos para el blanqueo, teñido y acabado.
84.40.F	84.40.51	Máquinas y aparatos para planchar.
84.40.G	84.40.61	Máquinas para enrollar, plegar y cortar tejidos.
84.40.H	84.40.71	Las demás.
84.40.I	84.40.81	Partes y piezas sueltas, incluidas las planchas y cilindros grabados para máquinas de estampar.
85.01.A.1	85.01.01	Grupos electrógenos con motor de explosión o combustión interna: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.A.2	85.01.02	—: de más de 500 kilogramos a 5.000 kilogramos inclusive.
85.01.A.3	85.01.03	—: de más de 5.000 kilogramos.
85.01.B.1	85.01.11.1	Generadores de corriente continua: hasta 500 kilogramos inclusive.
	85.01.11.2	—: de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive.
85.01.B.2	85.01.11.2	—: de más de 5.000 kilogramos a 10.000 kilogramos inclusive.
	85.01.11.3	—: de más de 10.000 kilogramos a 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.B.3	85.01.11.3	—: de más de 75.000 kilogramos a 150.000 kilogramos inclusive.
	85.01.11.4	—: de más de 150.000 kilogramos a 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.B.4	85.01.11.4	—: de más de 75.000 kilogramos a 150.000 kilogramos inclusive.
	85.01.11.5	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.B.5	85.01.11.5	Generadores de corriente alterna: hasta 500 kilogramos inclusive.
	85.01.11.6	—: de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive.
85.01.C.1	85.01.12.1	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
	85.01.12.2	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.C.2	85.01.12.2	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
	85.01.12.3	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.C.3	85.01.12.3	Convertidores rotativos: hasta 500 kilogramos inclusive.
	85.01.12.4	—: de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
85.01.C.4	85.01.12.4	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
	85.01.12.5	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
85.01.C.5	85.01.12.5	—: de más de 150.000 kilogramos.
	85.01.12.6	Convertidores rotativos: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.D.1	85.01.21	—: de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
	85.01.22	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.D.2	85.01.22	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
	85.01.23	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.D.3	85.01.23	Motores de corriente continua: hasta 500 kilogramos inclusive: hasta dos kilogramos inclusive.
	85.01.24	—: de más de dos kilogramos hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.D.4	85.01.24	—: de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
	85.01.25	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.D.5	85.01.25	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
	85.01.31.1	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.E.1	85.01.31.1	Motores de corriente alterna: hasta 500 kilogramos inclusive: hasta dos kilogramos inclusive.
	85.01.31.2	—: de más de dos kilogramos hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.E.2	85.01.31.2	—: de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
	85.01.31.3	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.E.3	85.01.31.3	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
	85.01.31.4	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.E.4	85.01.31.4	Motores de corriente alterna, incluidos los universales: hasta 500 kilogramos inclusive: trifásicos asíncronos hasta tres kilogramos inclusive.
	85.01.31.5	—: trifásicos asíncronos de más de tres kilogramos hasta 100 kilogramos inclusive.
85.01.E.5	85.01.31.5	—: trifásicos asíncronos de más de 100 kilogramos hasta 500 kilogramos inclusive.
	85.01.31.6	—: otros motores de corriente alterna: hasta dos kilogramos, monofásicos.
85.01.F.1	85.01.31.6	—: hasta dos kilogramos, los demás.
	85.01.32.1	—: de más de dos kilogramos hasta 500 kilogramos.
85.01.32.2	85.01.32.2	—: trifásicos asíncronos de más de tres kilogramos hasta 100 kilogramos inclusive.
85.01.32.3	85.01.32.3	—: trifásicos asíncronos de más de 100 kilogramos hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.32.4	85.01.32.4	—: otros motores de corriente alterna: hasta dos kilogramos, monofásicos.
85.01.32.5	85.01.32.5	—: hasta dos kilogramos, los demás.
85.01.32.6	85.01.32.6	—: de más de dos kilogramos hasta 500 kilogramos.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
85.01.F.2	85.01.33	—: de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos inclusive.
85.01.F.3	85.01.34	—: de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos inclusive.
85.01.F.4	85.01.35	—: de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive.
85.01.F.5	85.01.36	—: de más de 150.000 kilogramos.
85.01.G	85.01.41	Transformadores de intensidad.
85.01.H.1	85.01.42.1	Transformadores de dieléctrico líquido, con peso unitario (excluido el del dieléctrico): hasta 5.000 kilogramos inclusive; hasta 2.000 kilogramos inclusive.
	85.01.42.2	—: de más de 2.000 kilogramos a 5.000 kilogramos.
85.01.H.2	85.01.42.3	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive; de más de 5.000 kilogramos a 20.000 kilogramos.
	85.01.42.4	—: de más de 20.000 a 25.000 kilogramos.
85.01.H.3	85.01.42.5	—: de más de 25.000 kilogramos.
85.01.I.1	85.01.43.1	Los demás transformadores, con peso unitario: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.I.2	85.01.43.2	—: de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive; de más de 500 kilogramos a 2.000 kilogramos.
	85.01.43.3	—: de más de 2.000 kilogramos a 5.000 kilogramos.
85.01.I.3	85.01.43.4	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive; de más de 5.000 kilogramos a 20.000 kilogramos.
	85.01.43.5	—: de más de 20.000 kilogramos a 25.000 kilogramos.
85.01.I.4	85.01.43.6	—: de más de 25.000 kilogramos.
85.01.J	85.01.51	Convertidores estáticos.
85.01.K.1	85.01.61	Bobinas de reactancia y de auto-inducción: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.K.2	85.01.62	—: de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive.
85.01.K.3	85.01.63	—: de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive.
85.01.K.4	85.01.64	—: de más de 25.000 kilogramos.
85.01.L.1	85.01.71	Partes y piezas sueltas: Rotores y estatores; para generadores.
	85.01.72	—: para convertidores rotativos.
	85.01.73	—: para motores.
85.01.L.2	85.01.74	—: las demás: para generadores.
	85.01.75	—: para convertidores rotativos.
	85.01.76	—: para motores.
	85.01.77	—: para transformadores.
	85.01.79	—: las demás.
90.08.A	90.08.01	Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados: para películas de anchura inferior a 16 mm., incluso de 2 x 8 mm.
	90.08.09	—: los demás.
90.08.B.1.a	90.08.21	Aparatos de proyección: con reproducción de sonido incorporado: para películas de anchura inferior a 16 mm.
	90.08.25	—: los demás.
90.08.B.1.b	90.08.26	—: sin reproducción de sonido incorporada: para películas de anchura inferior a 16 mm.
90.08.B.2.a		
90.08.B.2.b	90.08.27	—: para películas de anchura igual o superior a 16 mm. e inferior a 35 mm.
	90.08.29	—: los demás.
90.08.B.2.c	90.08.31	Lectores fotoeléctricos de sonido.
90.08.C	90.08.41	Partes, piezas sueltas y accesorios.
90.08.D		

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
93.07.A.1	93.07.01	Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones: metálicas para armas rayadas.
93.07.A.2	93.07.02	—: cartuchos cargados.
93.07.A.3	93.07.03	—: partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones.
93.07.B.1	93.07.21	Los demás: proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas.
93.07.B.2	93.07.29	—: los demás proyectiles y municiones, sus partes y piezas sueltas.

Tercero.—A petición del Ministerio de Comercio, se subdivide la partida arancelaria 59.10 en dos posiciones estadísticas, cuyos textos y códigos numéricos son los siguientes:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
59.10	59.10.01	Linóleos para cualquier uso, recordados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles: linóleos.
	59.10.09	—: los demás.

Cuarto.—Las posiciones estadísticas y sus códigos numéricos de los puntos primero y tercero, entrarán en vigor en la fecha de publicación de la presente Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

16435 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria de ámbito interprovincial para la actividad de comercio dentro de la Rama de vidrio y cerámica, no mayorista ni exclusivista.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones relacionadas con las deliberaciones concernientes al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de comercio dentro de la rama de vidrio y cerámica, no mayorista ni exclusivista, incluida en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, y

Resultando que en 30 de julio pasado tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que exponía que no habiéndose llegado a un acuerdo en las negociaciones de las representaciones económica y social, para concertar el antes mencionado Convenio Colectivo, tanto en su fase de deliberaciones como en la conciliación, se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, a cuyo efecto acompañaba las actas correspondientes a la reunión de la Comisión Deliberadora y del acto de conciliación;

Resultando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 fueron convocadas las Comisiones asesora y deliberadora del Convenio a la reunión que había de celebrarse en este Centro directivo,